



SENTENCIA DEFINITIVA
Juzgado Primero de lo Mercantil

Aguascalientes, Aguascalientes; veintiséis de septiembre del año dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **3538/2018** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve **TANIA BIBETH DE LA PEÑA ZUÑIGA Y/O JESÚS ANTONIO PEDROZA ROMO** en contra de **J. JESÚS RAMÍREZ CAMPOS**, sentencia definitiva que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que: "La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito.- Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.- Los actores en el juicio fundan sus pretensiones en el documento mercantil tipo pagaré que suscribiera el hoy demandado **J. JESÚS RAMÍREZ CAMPOS**, en **veinte de julio de año dos mil diecisiete**, al que se señalara como fecha de su vencimiento el día **quince de septiembre del año dos mil diecisiete**, documento que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, señalándose como domicilio del demandado en la calle **DIECISÉIS DE SEPTIEMBRE NÚMERO SEISCIENTOS UNO DEL FRACCIONAMIENTO PUERTECITO DE LA VIRGEN** de **esta ciudad**, domicilio éste en el que se le requirió de pago y se le emplazara en forma y términos de ley, lo anterior según actuaciones que de lo anterior obran glosadas a fojas **doce**



frente y vuelta de los autos, lo que conlleva a determinar que este Tribunal si tiene Competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo 1104 fracción I del ordenamiento jurídico que se cita deduce que, será competente para conocer del negocio el Juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerido de pago.

III.- En el caso que nos ocupa, la parte actora TANIA BIBETH DE LA PEÑA ZUÑIGA Y/O JESÚS ANTONIO PEDROZA ROMO demanda a J. JESÚS RAMÍREZ CAMPOS, en el ejercicio de la acción cambiaria directa, por el pago de la cantidad de CINCO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL por concepto de su parte principal, el pago de los intereses moratorios pactados en el documento base de la acción y el pago de gastos y costas que se devenguen con motivo de la tramitación del presente asunto, fundando sus pretensiones como ya se ha dicho en el documento que lo es base de su acción, título correspondiente a un pagaré que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando en el cuarto de los hechos de su demanda que en la fecha de vencimiento del mencionado pagaré, se requirió del importe de dicho documento a la demandada negándose a hacer el pago a pesar de las múltiples gestiones hechas por su parte.

IV.- Por su parte el demandado J. JESÚS RAMÍREZ CAMPOS, no dio contestación a la demanda entablada en su contra ni opuso excepciones ni defensas.

V.- En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, en razón de que el documento fundatorio de la acción es de los previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal ésta en la que se señala que, el pagaré debe reunir los requisitos que en el mismo se señalan, y al efecto el suscrito Juez de los autos estima que la misma ha quedado debidamente acreditada con el título a que se hace mención y que resultan necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documento que conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio lo son de aquellos que traen aparejada ejecución, la que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro.



VI.- La acción cambiaria directa, y que lo es promovida por la parte actora, ha quedado probada en autos en atención a las siguientes consideraciones: El documento fundatorio de la acción, por ser título ejecutivo que sirve como base y fundamento para ejercitar el derecho que en él se consigna, conforme lo establece el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de documentos tienen el valor de prueba preconstituida, según y cómo se deduce de la que a continuación se transcribe:

“TÍTULOS EJECUTIVOS SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.- Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivo constituyen una prueba preconstituida de la acción.”

Quinta época. tomo XXXII, Pág. 1150 Amaro Civil directo 2002/30/3ra. Secc. Cuevas Rodolfo. diez de julio de mil novecientos treinta y uno. unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente. Tomo XXXIX, Pág.. 922. Recurso de suplica 191/32. Rodríguez Manuel. siete de octubre de mil novecientos treinta y tres. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XL, Pág.. 2484.- Recurso de suplica 265/33/sec. de acdos. Rovalo Fernández Luis doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo LI, Pág.. 321. Recurso de suplica 169/33/sec. de Acdos. Ingenio "Santa Fe", S.A. cuatro de julio de mil novecientos treinta y cuatro unanimidad de votos cinco, la publicación no menciona ponente.- Nota: Los datos que señalan para los apéndices a los tomos L y LXIV (quinta época) corresponden a las partes tercera y cuarta, respectivamente, Sección Civil.-

Quedó demostrado en autos que el ahora demandado J. JESÚS RAMÍREZ CAMPOS, en fecha **dieciséis de julio del año dos mil diecisiete** suscribió el documento mercantil tipo pagaré que se anota, por así desprenderse del título que lo es fundatorio de la acción, documento que fue elaborado a favor de ESPERANZA CORTES HERNÁNDEZ y esta a su vez lo adquirió en propiedad en fecha diez de septiembre del año dos mil dieciocho a la hoy parte actora **TANIA BIBETH DE LA PEÑA ZUÑIGA Y/O JESÚS ANTONIO PEDROZA ROMO** valioso en la cantidad de **CINCO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** acorde lo anterior a lo que literalmente fuera consignado a la letra en el título de crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que así puede desprenderse del que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda, acorde a su vez a la naturaleza jurídica del documento como una prueba preconstituida de la acción y donde por ende, el término dilatorio que ahora se concede en el juicio lo es para que la parte demandada pruebe sus excepciones y defensas y no para que la parte actora demuestre su acción, teniendo pues aquéllos pleno valor demostrativo que debe ser destruido, en su eficacia, por las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio.



En razón de lo anterior y considerando, conforme se desprende de lo actuado en autos y de la propia prueba presuncional, de conformidad con lo contenido en el artículo 1305 del Código de Comercio, que no existe duda sobre la existencia del título de crédito y que con base a la característica de literalidad del mismo, se acredita la existencia de la obligación cartular a cargo de los demandados, así como la suscripción por su parte del pagaré base de la acción, permite resultar procedente la acción que se ejercita en términos de lo contenido en los artículos 150 y 151 de la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

VII.- El demandado J. JESÚS RAMÍREZ CAMPOS como ya ha sido anotado no produjo contestación a la demanda entablada en su contra ni opuso excepciones ni defensas, no obstante que como ha sido asentado ya, dada la naturaleza jurídica del título de crédito al ser considerado como una prueba que se preconstituye en el juicio y donde por tanto es a la parte demandada a quien corresponde aportar los elementos de prueba necesarios que les permitan desvirtuar el contenido y alcance de lo consignado en los documentos, vigilando además del correcto y oportuno desahogo de sus probanzas, acorde a lo que para ello se establece en el artículo 1194 del Ordenamiento Mercantil, resultando aplicable a lo anteriormente asentado la siguiente tesis jurisprudencial:

“PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.- De lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas.- Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas”.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV julio de 1994, primera parte, pág. 732.

En base al contexto señalado, se declara que procedió la vía ejecutiva mercantil y en ella la parte actora probó su acción intentada y que el demandado no dio contestación a la demanda ni opuso excepciones ni defensas.

Consta en diligencia de requerimiento de pago, embargo y demás de ley de fecha **diecinueve de febrero del año dos mil diecinueve**, que la demandada hizo un pago parcial por la suma de DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, misma que en términos del artículo 364 del Código de Comercio, se ordena descontar y aplicarse la misma en primer término al pago de intereses en orden de su vencimiento y en su caso a capital.

Luego entonces, para efecto de aplicar el pago parcial al adeudo contraído, la suma de **CINCO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, se divide entre cien y su resultado multiplicado por uno, resulta que por cada mes



dicha suma de dinero genera la cantidad de CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y dividida dicha suma entre treinta punto cuatro que son los días promedios de mes, diariamente la suerte principal genera la cantidad de UN PESO 80/100 MONEDA NACIONAL.

A partir del día dieciséis de septiembre del año dos mil diecisiete, día siguiente al del vencimiento del pagare y hasta el día diecinueve de febrero del año dos mil diecinueve en que se hizo el pago parcial por la suma de **DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, transcurrieron un total de diecisiete meses con tres días.

Por lo que hace a los meses transcurridos que son **diecisiete** se multiplican por CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y da la cantidad de NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

En lo que concierne a los días que son **tres** se multiplican por UN PESO 80/100 MONEDA NACIONAL da la cantidad de CINCO PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL.

Sumadas las cantidades que resultaron por los meses y días transcurridos durante dicho periodo de tiempo da la cantidad de NOVECIENTOS CUARENTA PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL y esta suma se descuenta del pago parcial de **DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** hecho por la demandada en diligencia de fecha diecinueve de febrero del año dos mil diecinueve resulta que se tienen por pagados los intereses moratorios que genero la suerte principal a partir del día siguiente del vencimiento del pagare y hasta el día diecinueve de febrero del año dos mil diecinueve en que se hizo el pago parcial y queda un remanente de UN MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL.

Por consiguiente la referida suma de UN MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL, en términos del numeral 364 se aplica al pago de la suerte principal de **CINCO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** y esta se reduce a CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL.

Por tanto, se condena a **J. JESÚS RAMÍREZ CAMPOS**, a pagar a favor de la parte actora TANIA BIBETH DE LA PEÑA ZUÑIGA Y/O JESÚS ANTONIO PEDROZA ROMO la cantidad de **CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL** por concepto de remanente de la suerte principal.



Se condena a J. JESÚS RAMÍREZ CAMPOS, a pagar a favor de TANIA BIBETH DE LA PEÑA ZUÑIGA Y/O JESÚS ANTONIO PEDROZA ROMO un interés moratorio al **uno por ciento mensual, sobre el remanente de la suerte principal** que es cantidad que refiere el párrafo que antecede exigible a partir del día **veinte de febrero del año dos mil diecinueve , día siguiente en que se hizo el pago parcial por la suma de DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** y hasta que se haga pago total de lo adeudado, ello que sea regulado conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, se condena al demandado al pago de las costas y gastos del presente juicio a favor del actor regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia.

Hágase trance y remate de los bienes embargados en este negocio y con su producto páguese a los acreedores todas y cada una de las prestaciones que reclama si el deudor no lo hiciere en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal es Competente para conocer del presente negocio.

SEGUNDO.- Procedió la Vía Ejecutiva Mercantil y en ella la parte actora TANIA BIBETH DE LA PEÑA ZUÑIGA Y/O JESÚS ANTONIO PEDROZA ROMO acreditó la existencia de los elementos de su acción cambiaria directa y la procedencia de sus prestaciones y que el demandado J. JESÚS RAMÍREZ CAMPOS no dio contestación a la demanda presentada en su contra ni opuso excepciones ni defensas.

TERCERO.- Se condena al demandado J. JESÚS RAMÍREZ CAMPOS al pago a favor de la actora de la cantidad de CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL por concepto de remanente de la suerte principal.

CUARTO.- Se condena a J. JESÚS RAMÍREZ CAMPOS, a pagar a favor de TANIA BIBETH DE LA PEÑA ZUÑIGA Y/O JESÚS ANTONIO PEDROZA ROMO un interés moratorio al **uno por ciento mensual, sobre el remanente de la suerte principal** que es cantidad que refiere el resolutivo que antecede exigible a partir del día **veinte de febrero del año dos mil diecinueve , día siguiente en que se hizo el pago parcial por la suma de DOS MIL PESOS**



00/100 MONEDA NACIONAL y hasta que se haga pago total de lo adeudado, ello que sea regulado conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

QUINTO.- Se condena al demandado al pago de las costas y gastos del presente juicio a favor de la parte actora, regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Hágase trancé y remate de los bienes embargados en el presente negocio y con su producto páguese a los acreedores todas y cada una de las prestaciones que demanda si el deudor no lo hiciere en el termino de Ley.

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10 en relación al artículo 3º, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio en vigor, requiérase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.- Notifíquese.

A S I, lo sentenció y firma el licenciado **ALEJANDRO CALDERÓN DE ANDA**, Juez Primero de lo Mercantil en el Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos licenciada ROSA MARÍA LÓPEZ DE LARA, con quien actúa y autoriza.- Doy Fe.

Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha veintisiete de septiembre del año dos mil diecinueve.- Conste.-

L´JRP/erika*